



Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 33, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 249, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de febrero de 2025, Servicios Médicos Horizonte S.A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión *“se concederán en el solo efecto devolutivo”* contenida en el artículo 8°, numeral 9), de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol N° 12158-2024, seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2516-2025 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite el 24 de febrero de 2025, a fojas 26;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sigue en su contra juicio de declaración de término de contrato de arrendamiento respecto de un inmueble ubicado en la comuna de Melipilla.

Refiere que en la resolución interlocutoria de prueba se estableció como un hecho sustancial, pertinente y controvertido, la “Efectividad de haber recibido la parte demandada la carta de no renovación del contrato de arrendamiento”, y que la sentencia no se hizo cargo de este punto, por

lo que presentó un recurso de casación en la forma junto con un recurso de apelación.

Indica que el tribunal resolvió conceder el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, por lo que dedujo un recurso de reposición, el cual fue rechazado.

Señala que por ello presentó un falso recurso de hecho para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual ingresó bajo el Rol N° 2516-2025 (Civil), y que invoca como gestión pendiente;

5°. Que, la actora a fojas 3 y siguientes sostiene que el precepto legal impugnado vulnera en su esencia la garantía del debido proceso, en su dimensión a al derecho al recurso oportuno y efectivo, contenido en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución Política, en relación con el artículo 5, inciso segundo constitucional, y los artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Afirma que *"Si bien la norma impugnada en primera línea no afecta la resolución que pudiese darse al recurso de apelación, si afecta la ejecución de la decisión en sí, pues en el caso concreto, sea acogida, por ejemplo, la apelación, no se puede retrotraer el tiempo y lo ejecutado, por lo que, sin perjuicio de indemnizaciones que procedan, lo perdido, perdido fue. En términos sanitarios, el daño se genera y no se recupera, muy difícil de indemnizar en términos cuantitativos, pues el perjuicio será enorme";*

6°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece *"fundamento plausible"*, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *"fundamento razonable"* que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

7°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta Magistratura ha asentado abundante y uniforme jurisprudencia rechazando en el fondo, así como en



etapa de admisibilidad, requerimientos de inaplicabilidad impetrados respecto del mismo precepto legal concernido en autos, y haciéndose cargo las mismas disposiciones de la Carta Fundamental que se han invocado como infringidas en el presente requerimiento (entre otras, STC roles N°s 1907, 2325, 3298, 3938, 8316, 8330 y 13.276). A lo que cabe agregar que la requirente en su libelo no se hace cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo. En dichas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.231-25-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 20/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 20/03/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 20/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 21/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000263
DOSCIENTOS SESENTA Y TRES

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 21/03/2025



2F551094-4EFC-4A59-96DF-77F478F2A554

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.